

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar electrónicamente.

El director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las consagradas en el artículo 6° numerales 7 y 12 del Decreto 4048 de 2008, el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.1.10, del Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y de conformidad con lo establecido en los parágrafos transitorios 2° y 3° artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO

Que el artículo 615 del Estatuto Tributario establece que todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera deberán expedir factura o documento equivalente, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que el artículo 511 del Estatuto Tributario, establece que los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen.

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece: ***“ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.***

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En

Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar electrónicamente.

estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas –IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar electrónicamente.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4. 1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2019, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las acciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.
2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas.”

Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar electrónicamente.

Que el artículo 684-2 del Estatuto Tributario señala que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales le servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 962 de julio 8 de 2005, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivar y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de conservación, aplicando así el principio de neutralidad tecnológica.

Que mediante el Decreto 2242 de 2015, se reglamentaron las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, decreto que fue compilado en el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, en desarrollo de los artículos 616-1 del Estatuto Tributario y 183 de la Ley 1607 de 2012.

Que de conformidad con el principio de eficiencia y en atención a lo indicado en el párrafo transitorio 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, se requiere establecer los requisitos que aplican cuando se presenten impedimentos, inconvenientes tecnológicos y/o de tipo comercial al momento de expedir la factura electrónica, que permitan la utilización de documentos idóneos para cumplir con la obligación formal de facturar, así como para la acreditación de la factura o documento equivalente como soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables conforme con lo previsto en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, con la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, del proyecto de resolución para recibir observaciones y comentarios.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN,

RESUELVE:

Artículo 1°. Sujetos obligados. A partir del 1° de enero del año 2019 y sin perjuicio del termino indicado en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, estarán obligados a expedir factura electrónica los siguientes sujetos:

- a) Las personas naturales, jurídicas y demás sujetos que al 6 de febrero de 2018 ostentaban la calidad de grandes contribuyentes seleccionados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- b) Las personas naturales, jurídicas y demás sujetos que a la fecha de publicación de la presente resolución y durante los seis (6) años anteriores a la citada fecha, hayan

Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar electrónicamente.

solicitado rangos de numeración para la factura electrónica de que trata el Decreto 1929 del 29 de mayo de 2007, compilado en el Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

- c) Las personas naturales, jurídicas y demás sujetos que de manera voluntaria hayan optado ser facturadores electrónicos.

Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN habilitará a los sujetos de que trata el literal c) del presente artículo, máximo hasta el 15 de enero de 2019; siempre que, a la fecha mencionada, se haya asociado en el Servicio Informático de Factura Electrónica de la citada entidad, el software a través del cual se cumplirá con la obligación formal de facturar y cuenten con la autorización del proveedor tecnológico de dicha asociación en el referido sistema, cuando sea del caso. A partir de la citada fecha no se habilitará facturadores electrónicos voluntarios, hasta tanto no se encuentre en vigencia la facturación electrónica con validación previa.

Parágrafo 2º. La factura electrónica de que trata la presente resolución se deberá expedir de conformidad con lo consagrado en los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria; hasta tanto entre en vigencia la factura electrónica con validación previa. Las operaciones que el obligado venía facturando, utilizando para ello la factura por computador o la factura de talonario o de papel, deberán en adelante ser facturadas mediante factura electrónica, en las condiciones establecidas en este artículo; salvo cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 2º., de la presente resolución.

Parágrafo 3º. La obligación consagrada en el presente artículo, no aplica cuando ella se derive de los contratos de mandato, cuyos mandantes se encuentren dentro del grupo de sujetos seleccionados en este artículo.

Artículo 2º. Condiciones en caso de impedimento, inconvenientes tecnológicos y/o de tipo comercial. En atención a lo indicado en el parágrafo transitorio 3º., del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en caso de inconvenientes técnicos que no permitan la generación y/o entrega de la factura electrónica entre el obligado a facturar y el adquirente, y/o la entrega del ejemplar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, aplicarán las siguientes medidas en relación con:

- a) Los sistemas del obligado a facturar electrónicamente o sus proveedores tecnológicos.
- b) Los sistemas del adquirente que recibe la factura en formato electrónico de generación.
- c) Los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- d) Cuando se presenten situaciones especiales que impidan al obligado a facturar electrónicamente la expedición de la factura electrónica en alguna zona geográfica específica o se cancele o no se renueve la autorización a su proveedor tecnológico.

Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar electrónicamente.

En estos caso, el obligado a facturar electrónicamente podrá utilizar los sistemas de facturación previstos en la Ley y el reglamento, siempre que los mismos cumplan con las condiciones y requisitos que regulan la obligación formal de facturar; evento en el cual la información de las operaciones facturadas por estos sistemas, deberán ser transmitidas electrónicamente en formato de generación, atendiendo los plazos, condiciones y términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Lo indicado en el inciso anterior, igualmente aplica por razones de inconveniencia comercial justificada. En este evento, el obligado a facturar electrónicamente deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la causa comercial que impida la expedición de la factura electrónica, utilizando para ello el sistema de peticiones, quejas y reclamos a través de la página WEB de la citada Entidad.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo indicado en el presente artículo y conforme lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario se requiere tener en cuenta que los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

Parágrafo 2°. El facturador electrónico podrá utilizar la factura de talonario o de papel y/o la factura por computador, en los casos contemplados en el presente artículo, con el lleno de los requisitos exigidos en la ley y el reglamento.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los

JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA
Director General

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar Electrónicamente.

2. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

Las normas que sustentan el proyecto se encuentran vigentes. artículos 684-2 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.1.10, del Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y de conformidad con lo establecido en los párrafos transitorios 2º y 3º del artículo 15 de la Ley xxx del xx de diciembre de 2018, artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

3. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las consagradas en los numerales 7 y 12 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008.

4. DISPOSICIONES MODIFICADAS, DEROGADAS O ADICIONADAS

No se modifican ni derogan o adicionan normas en el presente proyecto.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Se requiere expedir la resolución "*Por la cual se selecciona un grupo de sujetos obligados a facturar Electrónicamente.*" para desarrollar y dar alcance a las modificaciones introducidas por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

6. DISPOSICIONES SUSTITUIDAS, MODIFICADAS Y DEROGADAS

Se mantienen vigentes las normas relacionadas con la factura electrónica modalidad de documento equivalente hasta tanto vayan ingresando los obligados a facturar electrónicamente bajo la modalidad de validación previa, momento a partir del cual son obligatorias las disposiciones que rigen dicha modalidad.

7. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La modificación propuesta aplica en todo el territorio nacional, va dirigido todos los sujetos obligados o no a expedir factura en los términos establecidos en la ley y sus normas reglamentarias.

8. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable la expedición de la resolución, toda vez que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

9. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto a pesar de que genera impacto económico al estado y los sujetos obligados o no a facturar, se ve compensado con en el futuro por aplicar al referido sistema tecnología de punta, que convierten en gran medida el proceso de manera digital.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica

11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del decreto 1437 de 2011, "los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general."

En cumplimiento de la anterior disposición, se realizó la publicación para comentarios en la página Web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Jsf/Lafg.